

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, promovido por **ALEXANDER MESA RUIZ**, quien actúa a través del apoderada judicial **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ**, contra **ARLEY COLL RAMIREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO** con recurso de reposición presentado por las partes demanda y demandante contra providencia que providencia que reanudo el proceso. Sírvase proveer.

Jamundí Valle, once (11) de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICADO 2021-00014
AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por los abogados ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial del demandante y el abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, quien actúa como apoderado judicial del demandado ARLEY COLL RAMIREZ, contra el Auto Interlocutorio N° 018 del 25 de Enero de 2021, a través del cual se reanudo el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone los recurrentes que el demandado ARLEY COLL RAMIREZ se encuentra inmerso en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 2 de Septiembre del 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 018 del 25 de Enero de 2021, fue notificado a través del estado del 27 de enero y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 28 de Enero del 2021 por parte del abogado de la parte demandante y fue allegado a través del correo electrónico el día 31 de Enero del 2021 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 544 del Código General del Proceso, el cual nos dice que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, y este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1813 del 20 de Septiembre de 2021, se decretó la suspensión del proceso hasta el 2 de Diciembre del 2021, por cuanto el demandando inicio trámite de Negociación de Deudas desde el 2 de Septiembre del 2021, dando un término de 3 meses contados a partir de la aceptación del trámite o hasta la finalización de la negociación.

No obstante, en el recurso de reposición de los apoderados de la parte demandante y demandada informa que el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante sigue en gestión, y teniendo en cuenta tal novedad, este Despacho repondrá la providencia atacada **sobre la reanudación del proceso.**

En ese orden de ideas, se decretará suspendido el proceso hasta la finalización de la negociación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.804, con T.P. No. 188.885 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 018 del 25 de Enero de 2022, respecto a la decisión de reanudar el proceso.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ALEXANDER MESA RUIZ, a través de apoderado judicial, contra ARLEY COLL RAMIREZ y GLORIA AMPARO RENGIFO, respecto al señor ARLEY COLL RAMIREZ, hasta la finalización de la negociación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9597c82f64855851f629518e4ee7968cee8313bb61d65f4cba234706ff4699**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFANDI-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA**, contra **JHON JAIRO CADAVID RAMÍREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
Radicación No. 2021-00984-00

Jamundí, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2388 del 28 de enero de 2022 publicado en estados el 03 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095669f47448345db6b0913654008ba243f06235fb76b348b5db1a4723f5914**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **NILSA EMILDA RODRÍGUEZ MORALES**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
Radicación No. 2021-00996-00
Jamundí, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2432 del 31 de enero de 2022 publicado en estados el 03 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c35ee273fa55898487e5dbad2857900d641f162893ae418409176e3db7a5d5**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de los apoderados judiciales **EDUARDO TALERO CORREA** y **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, contra **JORGE ANDRÉS OROZCO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, once (11) de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 322
Radicación No. 2021-01011-00

Jamundí, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 08 del 07 de febrero de 2022 publicado en estados el 10 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb485d7828a00e4c4d7cd739e554e9f1fd4513508b0baed3053f0b3c5bc262**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARÍA ELENA USNAS GUACHETA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAHEM SIERRA VALENCIA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, once (11) de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
Radicación No. 2021-01018-00
Jamundí, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 09 del 07 de febrero de 2022 publicado en estados el 10 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750212373c7821bb9f11ee4d2dd8605bbeed199229a0bc7e17302f0b3fa011c6**

Documento generado en 18/02/2022 04:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **MARTHA LUCÍA JIMENEZ JARAMILLO**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-01019-00
INTERLOCUTORIO No. 317
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **MARTHA LUCÍA JIMENEZ JARAMILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **MARTHA LUCÍA JIMENEZ JARAMILLO**, identificada con **C.C. 31.571.749** como empleada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975690eaad8b4d47fa829e798eed87aa24b8a36efaa83fca1c867bae5b91a1dd**
Documento generado en 18/02/2022 04:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDUARDO TALERO CORREA**, contra **SANDRA DUQUE MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
Radicación No. 2022-00001-00

Jamundí, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la calidad en la que actúa la poderdante, pues el poder fue conferido actuando como Representante Legal Suplente, calidad que no consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.
2. Sírvase aclarar el periodo de causación de los intereses solicitados en la pretensión segunda.
3. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir, sí los intereses moratorios de la pretensión n° 2.2. y la pretensión tercera son solicitados en el mismo periodo de causación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceac57511c7b8ac3bf79ef0430056725c2ef2dcac0bc61522039a91e8bf4cc2**
Documento generado en 16/02/2022 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **LUCERO KATHERINE BLOOM**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00002
AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
Jamundí, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la firma apoderada, en contra de la señora LUCERO KATHERINE BLOOM y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LUCERO KATHERINE BLOOM, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000074763:

- 1. 99.426,5006 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. 3.566,2273 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 9.79% E.A, causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-991933** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7 para que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b1c74b01036373db15cf161c4bbc5d538c2724f3cb8870a5ab42c64487da6**

Documento generado en 16/02/2022 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YURLEY VARGAS MENDOZA**, contra **ESTHER JULIA ACOSTA MONTENEGRO y FABRICIO PIÑERES MONTENEGRO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00003, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00003-00
INTERLOCUTORIO No.61
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESTHER JULIA ACOSTA MONTENEGRO y FABRICIO PIÑERES MONTENEGRO**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios, comisiones y gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.128.535-8** contra **ESTHER JULIA ACOSTA MONTENEGRO**, identificada con la **C.C N° 31.524.785** y **FABRICIO PIÑERES MONTENEGRO**, identificado con la **C.C. N° 88.232.591**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 810190207924:

- 1.- Por la suma de **\$4.306.417 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$778.773 mcte**, por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 06 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **29 de diciembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$18.813 mcte**, por concepto de Póliza del Seguro del Crédito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **YURLEY VARGAS MENDOZA** identificada con **T.P. N° 294.295**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0555de31eb570ca40dbb0c763f466295733ece335d5be1e6a5780786b83ec**
Documento generado en 18/02/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **OSCAR ENRIQUE ARGOTE PITTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
Radicación No. 2022-00004-00

Jamundí, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar un Certificado de Vigencia de la E.P. N° 2057 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Indique la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1298128b89f3c146b46829e7e72a56563b48bc6115016bd05c23e7d24343dee**
Documento generado en 16/02/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CÁRDENAS**, contra **COLOMBIA MORIONES OCHOA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00006, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00006-00
INTERLOCUTORIO No. 270
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **COLOMBIA MORIONES OCHOA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con **NIT. 901.161.218-7** contra **COLOMBIA MORIONES OCHOA** identificada con la **C.C N° 38.959.776**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 243:

1.- Por la suma de **\$20.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, para que actúe en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f3cb3e94ba342d95bc44aa9953102b1e710b8066dd4b7a41e57f1901a46c5**

Documento generado en 16/02/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CÁRDENAS**, contra **HOLMER VACA ROA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00007, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00007-00
INTERLOCUTORIO No. 313
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HOLMER VACA ROA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con **NIT. 901.161.218-7** contra **HOLMER VACA ROA** identificada con la **C.C N° 14.954.018**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 273:

1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CÁRDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, para que actúe en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9749859812ebcb2740bb0aafaa9943691a41970efd7fe80570b1c16fe7ed0b9**

Documento generado en 18/02/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CÁRDENAS**, contra **LIBORIO TORRES OBREGON**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00008, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00008-00
INTERLOCUTORIO No. 274
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LIBORIO TORRES OBREGÓN**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con **NIT. 901.161.218-7** contra **LIBORIO TORRES OBREGÓN** identificada con la **C.C N° 19.087.728**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 236:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, para que actúe en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb13536dc070841363ac1b79a782fd8da813e18b09b4786648d5e540c4702ff**
Documento generado en 18/02/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CÁRDENAS**, contra **LUCILA PARADA URBINA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00009, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00009-00
INTERLOCUTORIO No. 314
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUCILA PARADA URBINA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con **NIT. 901.161.218-7** contra **LUCILA PARADA URBINA** identificada con la **C.C N° 27.672.495**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 263:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, para que actúe en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0275e1a76b3d3e7f650d34fa1866174066d72b24d0b00f8d203a9b003b185ec6**

Documento generado en 18/02/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CÁRDENAS**, contra **MANUEL JOSÉ MOLINA VILLANUEVA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00010, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 11 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00010-00
INTERLOCUTORIO No. 315
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MANUEL JOSÉ MOLINA VILLANUEVA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con **NIT. 901.161.218-7** contra **MANUEL JOSÉ MOLINA VILLANUEVA** identificado con la **C.C N° 14.447.822**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 220:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, para que actúe en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7982dda718b710271ed10d27742bbaaff6ec53e2711ed741faa9fdc9cb2a51**

Documento generado en 18/02/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>